

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-36/2011

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de  
dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión  
constitucional electoral, promovido por el Partido Acción  
Nacional, en contra de la sentencia recaída al recurso de  
apelación RA/03/2011 emitida por el Tribunal Electoral del  
Estado de México, por la que confirmó el acuerdo  
IEEM/CG/66/2010 del Consejo General del Instituto Electoral  
esa entidad, relacionado con *“el diseño de la documentación  
electoral para el proceso electoral 2011”*, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las  
constancias que obran en el expediente se desprende lo  
siguiente:

1. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/66/2010 “*por el que se aprueba el diseño de la documentación electoral para el proceso electoral 2011*”, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba el diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral 2011, conforme al anexo del presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

**SEGUNDO.** En el caso de que se registren coaliciones para contender en la elección del próximo 3 de julio de 2011, el diseño de la documentación electoral denominada: Boleta Electoral; Acta de la Jornada Electoral; Acta de Escrutinio y Cómputo; Acta de Escrutinio y Cómputo para Casilla Especial; Acta de Cómputo Distrital; Acta de Computo Final; Hoja para hacer las Operaciones de Cómputo de la Elección en la Casilla; Hoja para hacer las Operaciones de Cómputo de la Elección en la Casilla Especial; Hoja de Resultados Preliminares del Cómputo Distrital; Hoja de Resultados del Cómputo Distrital Lista de Candidatos; y Hoja de Operaciones para el Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en casilla utilizada en el consejo distrital; deberá ser modificado para que se incluya en la misma lo relativo a la coalición o coaliciones que se registren.

**TERCERO.** Se instruye al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, para que elabore, analice y apruebe la documentación preparatoria del procedimiento adquisitivo relacionado con la documentación electoral para el Proceso Electoral 2011, de conformidad a lo ordenado por el artículo 101, inciso i), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto, con excepción del dictamen de adjudicación que será realizado por este Órgano Superior de Dirección, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, inciso d), de la Normatividad referida.

**CUARTO.** La Comisión de Organización y Capacitación, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 1,43 fracción XIII del Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, supervisará y vigilará la elaboración, impresión y distribución de la documentación electoral aprobada.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página de electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. En desacuerdo con el contenido de dicha determinación, el seis de enero del presente año, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de la referida entidad.

3. El treinta y uno de enero del año en curso, la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de México, emitió sentencia en el sentido de confirmar, en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con la determinación que antecede, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Tramitación.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda en cuestión, remitiendo en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del juicio en que se actúa.

**IV. Turno.** Recibidas en esta Sala Superior, las constancias relativas al medio de impugnación, mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil once dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil once, se admitió y declaró cerrada la instrucción del expediente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad, relacionada con el diseño de la documentación electoral a

utilizarse en la elección para elegir al Gobernador de una entidad.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la persona que la promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

- **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido Acción Nacional, quien cuenta con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a la personería de quien suscribe la demanda, igualmente es de considerarla satisfecha pues quien promueve a nombre de dicho partido, es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se encuentra reconocido por la autoridad responsable.

- **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el treinta y uno de enero de dos mil once y su escrito de demanda se presentó el cuatro de febrero del mismo año, lo cual evidencia que la impugnación se realizó de manera oportuna.

**Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

**1. Definitividad y firmeza.** Se satisface con el requisito de procedibilidad que señala el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva y firme, puesto que en contra de dicha clase de determinaciones la legislación electoral del Estado de México no prevé ningún otro medio de impugnación, disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

**2. Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple también el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, en concepto del Partido Acción Nacional, la resolución impugnada contraviene, entre otros, los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios, en el que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación del precepto constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia consultable en las páginas 155-156, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

**3. Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, toda vez que el acto impugnado se relaciona con el diseño de la documentación electoral que será utilizada en la elección de Gobernador del Estado de México.

**4. Reparación posible.** Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legal y constitucionalmente previstos, si se toma en consideración que la documentación referida, pretende ser utilizada en la jornada electoral que tendrá verificativo el próximo tres de julio de dos mil once, en el Estado de México.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y al no alegarse ni advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es exponer los agravios que se hacen valer, para seguidamente entrar a su estudio de fondo.

**TERCERO. Agravios.** Los motivos de disenso formulados por el Partido Acción Nacional, se hacen consistir en lo siguiente:



**FUENTE DEL AGRAVIO.** Lo constituye la resolución definitiva dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente identificado como RA/03/2011, el pasado día treinta y uno de diciembre de dos mil once, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, la cual fue notificada el mismo día, mediante Cédula de Notificación; específicamente en su Considerando Sexto, numerales 1, 2 y 3, los cuales son materia del agravio, mismos que se abordaran dentro del presente, tal y como fueron identificados por la autoridad hoy señalada como responsable.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** Lo constituyen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 300 fracción I y 328 del Código Electoral del Estado de México.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.** Lo constituye el Considerando Sexto de la resolución recaída en el expediente RA/03/2011, el cual se abordara en la forma en que fue resuelto por la autoridad responsable:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda /decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 28/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Aunado a lo anterior, sirve de orientación la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.** Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutive, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, octubre de 2008, página 2293.

La resolución emitida por el hoy responsable en su numeral 3 denominado "... **violación al principio de certeza, al no haber considerado el Consejo General la implementación de una medida de seguridad en las boletas electorales, que pudiera facilitar la identificación de su autenticidad sin necesidad de utilizar un medio alternativo...**"; dentro de este numeral la autoridad se dedica en todo momento a refutar las consideraciones hechas por el partido por conducto de los representantes en base a las Sesiones de la Comisión de Organización y Capacitación y la del Consejo General, las que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, y solamente transcribiré las contradicciones existentes dentro de este numeral que es materia de agravio:

“...

*Este Tribunal estima que aunque se requieran dichos informes, en el mejor de los casos para el recurrente lo más que podría acreditarse es que, efectivamente, **existieron algunos casos de falsificación de boletas en procesos electorales anteriores.***

***Sin embargo aún en ese supuesto, dicha circunstancia en nada cambiaría el sentido de la presente ejecutoria,** en virtud de que ha quedado debidamente acreditado que, en el presente caso, existieron razones justificadas para que el Consejo General no aceptara la propuesta del representante del Partido Acción Nacional, de incluir una medida de seguridad adicional en las boletas electorales.*

(Lo resaltado y subrayado es propio).

...”

“ ...

**Si bien para el proceso electoral en curso, después del análisis técnico respectivo, el Consejo General concluyó que no era factible incluir alguna medida de seguridad adicional en las boletas electorales (con las características sugeridas por el ahora inconforme), eso no quiere decir que en próximos procesos electorales no puedan explorarse otras alternativas, basadas en nueva tecnologías, que permitan su implementación. (Lo resaltado y subrayado es propio).**

...”

La autoridad responsable reconoce y acepta que en procesos electorales anteriores existieron falsificación de boletas electorales y reconoce también el hecho de que en próximos procesos electorales puedan explorarse otras alternativas basadas en nueva tecnologías, que permita su implementación, lo cual es incongruente ya que acepta la falsificación de boletas, además de manera no expresa pero está de acuerdo en que se exploren nuevas alternativas, basadas en nuevas tecnologías aunado a que el Resolutivo único no expresa absolutamente nada como se aprecia de la transcripción que se hace:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma en la parte que fue materia de impugnación el acuerdo número IEEM/CG/66/2010 "Por el que se aprueba el Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral 2011".

...”

Aunado a lo anterior la autoridad sin haberse cerciorado sobre la existencia de los mecanismos para la revisión de las boletas, lo da por hecho, como se desprende de la parte que se refiere a continuación:

“ ...

De las constancias de autos, consistentes en las versiones estenográficas de las sesiones de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y del Consejo General, en las que fue discutido en el proceso electoral en curso, se aprecia que fue condensada la implementación de un mecanismo (desarrollados a través de unos lineamientos), con los cuales se pretende garantizar que las boletas electorales antes, durante y después de la jornada electoral, sean las mismas que las que fueron aprobadas por el Consejo General.

...”

Esta aseveración que realiza la autoridad y que no fue planteada por el suscrito es una apreciación de la responsable, la cual no se corroboro ya que si bien es cierto se refirió dentro de una sesión de la comisión de organización y capacitación, lo cierto es que el presidente de la misma ya cambio, y dichos lineamientos no existen ni han sido presentados para su conocimiento, discusión y en su caso su posible aprobación en comisiones para que posteriormente sean sancionados por el Consejo General para su obligatoriedad.

En síntesis, el actuar de la responsable es violatorio de los principios de legalidad, debida fundamentación y congruencia, ya que se contradice dentro de la resolución, allega cuestiones que no fueron planteadas y además de que no corroboro si ya existe un proyecto o propuesta sobre la posibilidad de implementar unos lineamientos para verificar la autenticidad de las boletas, antes, durante y después de concluido el proceso electoral, y aun cuando funda al final de la propia resolución estos fundamentos no son razonados por la hoy responsable.

#### **SEGUNDO AGRAVIO:**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** Lo constituye la resolución definitiva dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente identificado como RA/03/2011, el pasado día treinta y uno de diciembre de dos mil once, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, la cual fue notificada el mismo día, mediante Cédula de Notificación; específicamente en su Considerando Sexto, numeral 2, el cual es materia del agravio, mismos que se abordaran dentro del presente, tal y como fueron identificados por la autoridad hoy señalada como responsable.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** Lo constituyen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 300 fracción I y 328 del Código Electoral del Estado de México.

**ARGUMENTO DEL AGRAVIO.** Causa agravio al Partido Político que represento, la incongruencia que reviste la sentencia combatida y atribuible al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en lo concerniente al análisis de agravio identificado en la propia sentencia como ***"Violación a los principios de certeza y legalidad porque los integrantes del Consejo General con derecho a ello omitieron votar a favor o en contra, la propuesta realizada por el ahora actor"***.

En efecto, de conformidad al artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

electoral rigen entre otros principios el de legalidad, por lo cual el Tribunal Electoral del Estado de México se encontraba obligado a resolver el medio de impugnación propuesto por el suscrito de forma totalmente relacionada con el agravio expuesto en el escrito inicial del recurso de apelación, sin embargo la responsable en primer orden realizó una consideración totalmente apartada y desvinculada del agravio propuesto, que se hizo consistir en como la propia autoridad responsable lo denominó en **"Violación a los principios de certeza y legalidad por que los integrantes del Consejo General con derecho a ello omitieron votar a favor o en contra, la propuesta realizada por el ahora actor"**, ya que al respecto la autoridad responsable estableció lo siguiente a foja 24 de la sentencia combatida:

*"...Con base en lo anterior, se evidencia que durante el desarrollo de la sesión referida, se dio plena libertad al representante del Partido Acción Nacional de realizar su propuesta y, de la versión estenográfica, no se desprende en ningún momento algún impedimento propiciado por los demás miembros del Consejo General, para que el ahora actor presentara alguna moción, observación propuesta de modificación o adición"*

De la elemental lectura del texto transcrito se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México, se aparto de la esencia y argumento original planteado por el suscrito en el recurso de apelación primigenio, el cual consistió y plateó como causa de pedir, la abstención de los Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en manifestar su voto a favor o en contra de la propuesta formulada por el suscrito referente a la inclusión de un artículo al proyecto de acuerdo para la exploración de la incluir el hilo discontinuo como medida de seguridad y autenticidad adicional en las boletas electorales a utilizarse en el proceso electoral de Gobernador 2011, que se encuentra en curso en el Estado de México, sin embargo la autoridad responsable evidentemente modifica la causa de pedir, concomitantemente la litis planteada por el suscrito en el recurso de apelación.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 28/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública- celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

De igual forma la responsable realiza una indebida interpretación de los artículos 8 inciso a) y 33 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, aduciendo la responsable en la sentencia combatida que el hecho de que los Consejeros Electorales con derecho a voto, hubieran manifestado con anterioridad su negativa

a aceptar la propuesta del suscrito, consistente en la inclusión de un artículo en el proyecto de acuerdo para la exploración de la incluir el hilo discontinuo como medida de seguridad y autenticidad adicional en las boletas electorales a utilizarse en el proceso electoral de Gobernador 2011, que se encuentra en curso en el Estado de México, en concepto de la responsable tal actuar los releva de la acción de manifestar expresa y corporalmente su voto levantando la mano, como lo ordena los artículos 7, inciso k), 8 inciso a) 33 y 52 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra versan:

"Artículo 7" (Se transcribe)

"Artículo 8" (Se transcribe)

"Artículo 33" (Se transcribe)

"Artículo 52" (Se transcribe)

De un análisis en conjunto de los preceptos reglamentarios de las Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se desprende que no obsta el que los Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, manifiesten su intención de voto, argumentos o motivos de forma verbal en pro o en contra de una propuesta, acuerdo etc, para que posteriormente se abstengan de manifestarlo, levantando la mano, por lo que la interpretación de la autoridad responsable, en sentido opuesto, trasgrede el principio de legalidad que rige en materia electoral y se traduce en un acto ausente de fundamentación y motivación, al no establece suficientemente los argumentos expuestos en la sentencia.

A mayor abundamiento, el propio ordinal 6 en su inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, plantea como atribuciones y obligaciones, es decir normas impero atributivas para los Consejeros Electorales, participar en las **deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo**, dictamen o resolución que se sometan a su consideración, de lo que claramente se infiere que la potestad originaria que le ha sido conferida es la de deliberación, es decir: **"Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos"** atendiendo al significado que le ha conferido el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española al verbo deliberar y también correspondiente a su expresión plural deliberaciones, obligación legal que fue desatendida por los Consejeros Electorales, y por ende resulta infundada la determinación combatida, que fue consecuencia legal de aquella. Para mejor proveer a continuación transcribo el artículo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México:

"Artículo 6" (Se transcribe)

A propósito de lo anterior y derivado del argumento de falta de fundamentación y motivación por omisión esgrimido, se transgreden concomitantemente los principios de legalidad y certeza que rigen en materia electoral, establecidos en el artículo 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal de la República, por lo que resulten aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral y Tribunales Colegiados ambos del Poder judicial de la Federación.

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. ELECTORAL"** (Se transcribe)

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD."** (Se transcribe).

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN"** (Se transcribe)

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Del escrito de demanda signado por el Partido Acción Nacional, se desprende que sus motivos de disenso se centran en cuestionar que:

a) La responsable al analizar el agravio que ella misma identificó como: *"Violación a los principios de certeza y legalidad porque los integrantes del Consejo General con derecho a ello omitieron votar, a favor o en contra, la propuesta realizada por el ahora actor"*, modificó el planteamiento que realmente se le hizo valer en la demanda de apelación, relacionado con que los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se abstuvieron de manifestar su voto a favor o en contra de la propuesta que formuló consistente en la inclusión de un resolutive al proyecto de acuerdo, en el que se instruyera al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contrataciones de Servicios del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, explorar la inclusión de un hilo

discontinuo como medida de seguridad y autenticidad adicional en las boletas electorales.

b) La autoridad jurisdiccional local realizó una indebida interpretación de los artículos 8, inciso a) y 33, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, ya que consideró que el hecho de que los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México con anterioridad a que se tomara la votación, hubiesen manifestado su negativa a aceptar su propuesta de incluir el referido hilo discontinuo como medida de seguridad y autenticidad en las boletas electorales, los eximía de la acción de expresar corporalmente el sentido de su voto, de conformidad con lo mandado por los artículos 7, inciso k), 8, inciso a), 33 y 52, del referido ordenamiento jurídico.

c) La resolución emitida, en su apartado tercero, resulta incongruente, ya que no obstante que la responsable acepta que en procesos electorales anteriores existió falsificación de boletas electorales, por lo que estaba de acuerdo en que se exploraran nuevas tecnologías, finalmente determinó confirmar el acuerdo cuestionado.

d) Sin haberse cerciorado sobre la existencia de mecanismos para la revisión de boletas electorales, la responsable lo da por hecho, siendo que tales lineamientos no existen ni han sido presentados para su conocimiento, discusión en comisiones, para su posterior aprobación por parte



del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuestión de método, en primer término se analizará el disenso identificado bajo el inciso b), para en su caso, pasar al estudio de los marcados con las letras a), c) y d).

1. En lo que hace a que el tribunal responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 8, inciso a) y 33, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, al haber considerado que no era necesario que los Consejeros Electorales hubiesen realizado una manifestación formal, al momento en que se les consultó si aceptaban o rechazaban la incorporación del punto resolutive que les fue solicitado se agregara a un proyecto de acuerdo, se califica de **infundado**.

Al respecto, es de tener presente que los artículos 5, inciso f), 6, inciso a), 7, inciso k), 33, 51 y 52, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señalan que:

- Es atribución del Consejero Presidente instruir al Secretario a efecto de que someta a votación los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones del Consejo.

- Corresponde a los Consejeros Electorales participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución que se sometan a la consideración del Consejo.

- Es facultad del Secretario del Consejo, solicitar al Consejero Presidente, las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas.

- Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, adiciones o modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución, deben presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, debidamente fundadas y motivadas, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones.

- Los acuerdos y resoluciones del Consejo, se aprobarán cuando menos por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría calificada.

- Los Consejeros podrán votar en forma económica, levantando la mano, manteniéndola en esa posición por el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota del sentido de su votación o también lo podrán hacer de manera nominal, haciéndose constar el sentido del voto de cada uno de los Consejeros en particular.

En la especie, del acta de versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de México, de treinta y uno de enero de dos mil diez, a la cual se le concede pleno valor probatorio (al no encontrarse controvertida su autenticidad o contenido), en términos de lo dispuesto por los numerales 14, párrafo 1, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que luego de que fue discutido, en lo general, el proyecto de acuerdo IEEM/CG/66/2010, así como de forma particular, la propuesta del representante del Partido Acción Nacional para que se incorporara un resolutivo sexto a dicho acuerdo, se procedió a lo siguiente:

[...]

**CONSEJERO PRESIDENTE, MTRO. JESÚS CASTILLO SANDOVAL:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber ninguna otra intervención, primero voy a pedir a los señores consejeros con derecho a voto. Le pido al señor Secretario que les pregunte a los señores consejeros electorales con derecho a voto si estarían de acuerdo en que se adicione al proyecto de acuerdo que estamos discutiendo la propuesta que hace el representante del Partido Acción Nacional.

Y con posterioridad a eso, votaremos el punto del Orden del Día que nos ocupa.

Por favor, señor Secretario.

**SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL, ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.** ¿Señores consejeros, existiría de parte de algunos de ustedes la intención de que se vote el resolutivo sexto que ha sido presentado por el señor representante del Partido Acción Nacional, a ser incorporado en el proyecto de Acuerdo identificado con el número 66?

No hay ninguna manifestación en este sentido, señor Consejero.

**CONSEJERO PRESIDENTE, MTRO. JESÚS CASTILLO SANDOVAL.** Muchas gracias.

Por favor entonces sujete a la votación correspondiente el punto del Orden del Día que nos ocupa.

**SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL, ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL:** En relación al Proyecto de Acuerdo identificado con el número IEEM/CG/66/2010, por el que se aprueba el diseño de la documentación electoral para el Proceso Electoral 2011, consulto a los señores Consejeros Electorales si están por aprobarlo en sus términos, solicitándoles que si es así lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

De lo que antecede, se tienen que seguidamente que los Consejeros Electorales y partidos políticos discutieron en lo general y en lo particular el acuerdo referido, el Presidente del Consejo General solicitó al Secretario Ejecutivo del mismo órgano electoral, preguntara a los aludidos Consejeros Electorales con derecho a voto, si estarían de acuerdo en que se adicionara al proyecto de acuerdo IEEM/CG/66/2010 por el que se aprobaría el diseño de la documentación electoral para el proceso electoral 2011, el punto resolutivo propuesto por el representante del Partido Acción Nacional, razón por la cual, en cumplimiento a lo anterior dicho funcionario electoral les preguntó si existiría de su parte la intención de que se votara la solicitud del representante del aludido instituto político, asentando que no se había realizado manifestación alguna.

Partiendo de lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, lo sostenido por el tribunal responsable se encuentra apegado a derecho, ya que la inacción de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al

cuestionamiento que les hizo el Secretario del Consejo, no puede considerarse como atentatorio del procedimiento de votación que se previene en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del aludido órgano electoral administrativo, pues la falta de algún señalamiento a la consulta que les fue realizada, permite ser entendida como un rechazo a que se aprobara la propuesta con antelación planteada por el representante del Partido Acción Nacional y un aval al dictamen previamente elaborado por la Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, si se acude al contenido de la versión estenográfica antes señalada, se tiene que las intervenciones de algunos Consejeros Electorales, en relación al tema en cuestión, se dieron del siguiente modo:

**CONSEJERO ELECTORAL, LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ:**

[...]

Pretender que en esto se incorpore un nuevo presupuesto, sacar un nuevo presupuesto con el único propósito de generar confianza, al rato otro partido -que además lo hay-, va querer que incorporemos otro elemento que se discutió, que ya no va llevar la boleta y al rato otro partido, en el ánimo del pliego de peticiones va incorporar otro nuevo elemento, al punto de que haga insostenible la elaboración de la documentación electoral.

A mí me parece que las características que tiene la documentación, ya de suyo particularmente en la boleta, garantiza plenamente la certeza, el eficaz ejercicio del derecho y sobre todo la verificación de la legalidad, legitimidad y transparencia en el proceso.

Hay muchos mecanismos. Prefiero que mejoremos los mecanismos y no que en este ánimo de incertidumbre estemos metiéndole más elementos que hagan que ya de suyo cerca del 50 por ciento de las boletas no se utilizan, le sigamos metiendo más dinero bueno al malo.

Sería cuanto, Presidente.

**CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. ARTURO BOLIO CERDAN:**

[..]

En el caso del hilo discontinuo, también es cierto que fue presentado por la representación de Acción Nacional ante la Comisión, pero fue presentada en la sesión, no en las reuniones de trabajo de análisis de la documentación, sino en la sesión en la que se aprobó esta documentación de último momento y, prácticamente, minutos antes de someter a votación el Acuerdo.

Y en ese entonces se explicó y hubo coincidencia, tan es así que por eso se generó el consenso, en el sentido de que desafortunadamente la propuesta no llegaba a tiempo y no había oportunidad de realizar los estudios técnicos.

No obstante, el Consejero Montes de Oca ya ha expresado, si no con la precisión que seguramente se hará en su oportunidad en la comisión, que ya hay una investigación respecto de las empresas que lo generan y lo que esto representa.

Por lo tanto, yo avalo en su totalidad el Acuerdo que hoy se somete a nuestra consideración en los términos en que la documentación está siendo presentada.

**CONSEJERO ELECTORAL, DR. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS:** Muchas gracias, Presidente.

Me parece que como se ha vuelto a insistir e incluso se presenta un documento con alguna adición es bueno fijar la postura acerca de las dos posturas que tenemos aquí en la mesa, una que ha sido refrendada por todos los consejeros, avalando el trabajo de la comisión, comisión que está representada también por los especialistas de los partidos políticos que discutieron ampliamente en su momento las posibilidades de incluir medidas de seguridad alternativas.

A mí me parece que sí deberíamos avalar el trabajo de esa Comisión y refrendar que las medidas de seguridad que están a la vista son las suficientes.

No se puede descartar lo que aquí se ha dicho sobre lo que cuesta el material electoral en México por comparación a lo que cuesta en otros países ni tampoco, como aquí ha dicho el representante del PAN, considerar que lo más importante en el gasto en México es el gasto en temas sobre democracia, incluidos los electorales.

A mí me parece y el público quizás opinara mayoritariamente en sentido similar, hay otras áreas de la vida nacional que requieren una inversión más acuciosa, más urgente incluso que la sola electoral; no quiere decir que no sea relevante.

Pero sí no debemos perder eso de vista, en dónde está la importancia de la inversión del dinero público, como aquí se dijo: El dinero de los impuestos en México.

Y si análisis varios y estudios científicos a detalle y de analistas de diverso corte dicen que este país es el que más gasta o de los que más gastan, para no ser absoluto en las afirmaciones en cuestiones electorales y democráticas, hay que escuchar. Recientemente el CIDE publicó un documento bien hecho, yo lo conozco, en donde hace una crítica, entre otras cosas, al gasto electoral. A mí me parece que no podemos permanecer ajenos a todo eso.

Y si ya se dijo aquí que las medidas de seguridad no se pueden reproducir, sí se pueden hacer boletas falsas por supuesto, pero que tengan las medidas de seguridad que se ha dicho. Entonces hay que ser racionales, allí está claro.

Una medida adicional no va impedir que alguien que quiera duplicar boletas lo haga con otra adicional también; no es difícil ver eso.

De tal manera que me parece a mí que hay que nuevamente refrendar, como se observa, que el trabajo de la Comisión está bien hecho, las medidas de seguridad son suficientes y deberíamos tender, cuando menos en el caso de los consejeros, a tratar de meter medidas de racionalidad al gasto electoral, sin que se pierda por ello confiabilidad en los procesos.

De tal manera, que Presidente, yo refrendo la postura de los consejeros en el sentido de dejar las medidas de seguridad que hasta ahora se han tomado en la Comisión, en las boletas como suficientes.

De tal modo que con ello también fijo mi postura acerca de avalar este punto de acuerdo.

Gracias, Presidente. Es todo.

**CONSEJERO ELECTORAL, LIC. POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ:** Sí, gracias.

Dos cosas. La primera es respecto a la propuesta que hace el representante del PRD respecto a que en la propuesta del proyecto que ahora está a consideración de nosotros no trae el asunto de los mecanismos de verificar la autenticidad de la documentación.

Evidentemente no viene allí por razones obvias de que únicamente aprobando el diseño; no podría aparecer aquí ese instrumento.

Sin embargo, únicamente expresamos los integrantes de la Comisión y seguramente los partidos políticos también el compromiso de llevar a cabo ese trabajo y tener un lineamiento suficiente que nos permita verificar la autenticidad de estas boletas, mediante mecanismos tecnológicos que, les repito, serían antes de la jornada, durante la jornada y después de la jornada y en la que participan los vocales distritales, los representantes de los partidos políticos y los observadores electorales, y que creo que será suficiente.

Y, desde luego, en su oportunidad presentaremos el documento que -les adelantó- lo tengo ya muy avanzado, sí se lo entregaré al licenciado Juan Carlos, que es quien me va a sustituir en la Presidencia de esta Comisión, para seguir adelante con este trabajo.

Respecto a la propuesta que hace el representante de Acción Nacional en este momento de adicionar un punto de acuerdo más a lo que ahora estamos en estudio, debo decirles en mi concepto no es procedente.

Primero, porque en este momento debemos aprobar el diseño, no mañana; no podemos dejar nada pendiente para mañana ni a la eventualidad. Debe quedar firme cómo debe de ser ese documento.

Y, dos, la facultad de aprobarlo es del Consejo, no de la Dirección. Y en los términos en lo que está haciendo es: "Ya no lo hagas tú, Consejo; hazlo tú, Dirección". Y esto, en mi concepto, no sería legal.

[...]

Conforme a lo que antecede, si bien al momento en que les fue consultada la propuesta de adición del resolutivo en



comento, los Consejeros Electorales no manifestaron de forma expresa o realizaron alguna acción corporal, tendente a externar el sentido de su voto, ello no impone considerar que no fue discutida, pues es factible deducir que dado que no alcanzó consenso durante el debate, no se estimó necesario hacer alguna “referencia expresa” en el momento en que fue consultado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, si había la intención de que se votara la adición sugerida.

Es de destacar que si el deseo de alguno de los Consejeros Electorales, hubiese sido en el sentido de votar favorablemente la solicitud del representante del Partido Acción Nacional, ello lo pudieron haber hecho patente externando la necesidad de que se hiciera una votación bajo un esquema diferente; sin embargo, no ocurrió pues todos actuaron de la misma forma, esto es, sin ejercer una reacción a lo consultado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, situación que se consolidó en el momento en el que, en lo general, en sus términos, se votó el proyecto en comento.

En vista de lo anterior, deviene inconcuso que la propuesta sometida a consulta de los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue implícitamente votada bajo la modalidad antes definida, esto es, no secundando lo manifestado por el Secretario del Consejo, en el sentido de si era su intención votar el resolutive

sexto que con antelación había sido presentado por el representante del Partido Acción Nacional, ya que dicha petición previamente fue objetada durante la discusión que se dio del acuerdo IEEM/CG/66/2010 por el que se aprobó el diseño de la documentación electoral para el proceso electoral 2011.

Conforme a lo expuesto, tampoco se da la falta de fundamentación y motivación alegada, pues tal argumento se hace depender de la supuesta “omisión” en que incurrieron los Consejeros, aspecto que se ha demostrado no aconteció.

**2. Resulta infundado** el agravio a través del cual el Partido Acción Nacional, cuestiona que la responsable varió la *litis* al estudiar el disenso que sometió a su conocimiento, consistente en que los Consejeros del Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento manifestaron el sentido de su voto, en relación a la propuesta que se les hizo consistente en que se agregara un punto resolutivo al acuerdo por el que se aprobó el diseño de la documentación electoral para el proceso electoral 2011, para que se explorara la posibilidad de incluir el hilo discontinuo, como medida adicional de seguridad de las boletas electorales.

Esto, ya que el Tribunal Electoral del Estado de México, no tergiversó el disenso que fue sometido a su conocimiento, ya que si bien empezó su estudio aduciendo que el representante del Partido Acción Nacional, de ninguna manera se vio impedido

para presentar alguna moción, observación, propuesta o adición al acuerdo en discusión, ello lo hizo con la finalidad de contestar lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que se habían contravenido lo dispuesto por los artículos 8, inciso a) y 33, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de México; sin embargo, tal ejercicio no impuso que diera una contestación única y total al planteamiento que se le formulaba, relacionado con la falta de votación de los Consejeros Electorales, sino sólo implicó que de manera particular, diera respuesta a un primer alegato del partido inconforme, en relación a dicho tópico.

En efecto, del análisis del recurso de apelación signado por el instituto político actor, se advierte que a través de lo que identificó agravio tercero, precisó que *“resultaba ilegal la omisión de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de haber externado su voluntad en el momento en que les consultó el sentido de su voto, lo cual en su concepto violó los artículos 5, inciso f), 6, inciso a), 8, inciso a) y 33, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”*.

Conforme a tal planteamiento, fue entonces que el órgano jurisdiccional local estimó que:

- No existió violación a los numerales 8, inciso a) y 33, del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, los cuales contemplan el derecho que tenían sus

integrantes, entre ellos, los representantes de los partidos políticos, a realizar observaciones, adiciones o modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución para que fueran debatidos, ya que durante la sesión extraordinaria el representante del Partido Acción Nacional, en ejercicio de los derechos que le confieren tales artículos del Reglamento de sesiones, presentó su propuesta de incluir al proyecto de acuerdo la adición de un punto resolutivo.

- Seguidamente, precisó que tampoco se violaba lo señalado por el artículo 5, inciso f), del aludido Reglamento de Sesiones, ya que según dedujo, se cumplió con lo mandado en dicho precepto, puesto que el Presidente del Consejo General instruyó al Secretario del órgano electoral para que sometiera a consideración del pleno la propuesta de agregar al acuerdo la sugerencia del representante del Partido Acción Nacional, lo cual ante la ausencia de alguna manifestación, se entendía como un rechazo por parte de los Consejeros Electorales.

- Finalmente, desestimó lo argüido en el sentido de que los Consejeros del Instituto Electoral del Estado de México habían incumplido con lo mandado por el numeral 6, inciso a), del referido ordenamiento, al considerar que sí participaron en la deliberación del proyecto de acuerdo, siendo que si bien no emitieron una votación formal en lo que hace a la propuesta del representante del Partido Acción Nacional, ello obedeció a que no era parte del proyecto de acuerdo propuesto por la Comisión de Organización y Capacitación del Instituto Electoral del Estado

de México y, por el otro, los referidos Consejeros al proponérseles si era su intención votar dicha propuesta, ante la ausencia de algún pronunciamiento se tuvo por rechazada.

En mérito de lo que antecede, queda evidenciado que el tribunal responsable, de ninguna forma modificó lo que fue sometido a su conocimiento en el recurso de apelación, ya que atendió puntualmente cada uno de los distintos alegatos que sobre la temática de la supuesta falta de votación de la incorporación de un punto resolutivo por parte de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México advirtió se le hacían valer, contestando en primer término, la supuesta violación a lo dispuesto por los artículos 8, inciso a) y 33, del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral.

Por tal razón, deviene inexacto que dicho órgano jurisdiccional local, al haber referido que *“Con base en lo anterior, se evidencia que durante el desarrollo de la sesión referida, se dio plena libertad al representante del Partido Acción Nacional de realizar su propuesta y, de la versión estenográfica, no se desprende en ningún momento algún impedimento propiciado por los demás miembros del Consejo General, para que el ahora actor presentara alguna moción, observación, propuesta de modificación o adición”*, se hubiese apartado del argumento esencialmente planteado, pues se insiste, sólo implicó que diera una contestación inicial del por qué, desde su óptica, no se violaban los preceptos a que se ha hecho referencia del

Reglamento de Sesiones, a que se hacían referencia expresa en el escrito de demanda signado por el instituto político ahora actor, sin menoscabo de que más adelante expusiera consideraciones adicionales que avalaban la legalidad del proceder de la autoridad administrativa electoral, en torno a la clase de votación que se dio de dicho tema en particular.

3. En lo que respecta a que la sentencia cuestionada resulta incongruente, ya que no obstante que la responsable acepta que en procesos electorales anteriores existió la falsificación de boletas electorales y está de acuerdo en que se exploren nuevas tecnologías, avaló la determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se califica de **infundado**.

Esto, ya que no se advierte la incongruencia alegada, pues existe plena coincidencia entre lo planteado y lo resuelto en el recurso de apelación.

Al respecto, es de tener presente que las consideraciones en que el partido actor sustenta la supuesta incongruencia, parten de fragmentos de consideraciones que la responsable formuló al dar contestación al agravio que identificó como: *“Violación al principio de certeza, al no haber considerado el Consejo General la implementación de una medida de seguridad en las boletas electorales, que pudiera facilitar la identificación de su autenticidad sin necesidad de utilizar un medio alterno; sin embargo, analizados dichos párrafos en el contexto real en que*

fueron emitidos, se obtiene que no es posible llegar a la conclusión sostenida por la recurrente.

En efecto, por lo que hace a que *“acepta y reconoce que en procesos electorales anteriores hubo la falsificación de boletas electorales”*, es de notar que tal calificación del tribunal responsable, fue realizada a partir de lo aseverado por el propio recurrente en el sentido de que en procesos electorales anteriores en el Estado de México, se detectó la existencia de boletas falsas, siendo ese uno de los motivos por los que proponía la implementación de un medio físico que fuera perceptible mediante los sentidos, toda vez que las medidas de seguridad de las boletas, solamente se podían verificar mediante métodos alternos, de ahí que solicitaba se requirieran a diversas instancias judiciales, la denuncia y causa penal que años atrás presentó sobre la presunta existencia de boletas electorales apócrifas.

De esa forma, fue que llegó a la conclusión de que aun y cuando se requirieran tales informes, lo más que se podría acreditar era que efectivamente existieron casos de falsificación de boletas en procesos electorales anteriores; sin embargo, ello en nada cambiaría el hecho de que en el caso, existieron razones justificadas para que el Consejo General no aceptara la propuesta del representante del Partido Acción Nacional, de incluir una medida de seguridad adicional en las boletas electorales.

Por lo que hace a que aceptó *“la conveniencia del uso de otras alternativas basadas en nuevas tecnologías”*, tal mención formó parte de la respuesta que se le dio al ahora actor, en relación a su disenso relacionado con que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sin existir un razonamiento lógico se negó a implementar un medio físico que pudiera identificar la autenticidad de las boletas electorales.

Sobre esto, le contestó que la posibilidad de incluir nuevas medidas de seguridad en la documentación electoral se encontraba directamente vinculada con las posibilidades técnicas para su implementación, de ahí que si para el proceso electoral en curso, después del análisis técnico respectivo, el Consejo General consideró que no era factible incluir alguna medida de seguridad adicional en las boletas electorales, era de considerar como justificada su respuesta, lo cual no imponía que los próximos procesos electorales no pudieran explorarse otras alternativas, basadas en nuevas tecnologías que permitieran su implementación.

Conforme a lo que precede, queda evidenciado que las aseveraciones que se alegan como incongruentes respecto al sentido del fallo no lo son, ya que éstas se emitieron con el simple ánimo de robustecer la posición de la autoridad administrativa electoral, del por qué no era posible acoger su pretensión de que se incorporaran medidas de seguridad adicionales a las boletas electorales que serían utilizadas en la próxima elección; sin embargo, en ningún momento impone



considerar que el tribunal responsable, por un lado, aceptó la conveniencia y necesidad de adoptar medidas adicionales de seguridad para las boletas electorales y, por el otro, concluyó con su rechazo, como lo alega el partido actor.

4. Finalmente, por lo que hace a que la responsable aseveró que fue condensada la implementación de un mecanismo, desarrollado a través de unos lineamientos, con el fin de garantizar que la confiabilidad de las boletas electorales, sin haber corroborado la existencia de tales lineamientos, se califica de **inoperante**, ya que aun y cuando le asistiera la razón en torno a dicho planteamiento, no se advierte como ello pudiera repercutir en la determinación final que sobre el particular se tomó, la cual se hizo consistir en no aprobar la incorporación de un resolutive sexto, al acuerdo por el que se aprobó el diseño de la documentación electoral para el proceso electoral 2011.

Esto es así, ya que tal agravio ningún modo se endereza con miras a cuestionar alguna parte específica del acuerdo emitido o refutar el que indebidamente no fue avalada la incorporación solicitada por el representante del Partido Acción Nacional, sino sólo tiende a cuestionar la supuesta falta de verificación por parte del órgano jurisdiccional local, la aseveración que hizo en el sentido de que ya se habían aprobado medidas tendentes a la salvaguardar la integridad de las boletas electorales, aspecto que de dilucidarse, no serviría al partido actor, para alcanzar su pretensión consistente en que incorpore al acuerdo emitido un resolutive en el que se ordene se

explore la posibilidad de que se incluya el hilo discontinuo como medida adicional de las boletas electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recaída al recurso de apelación RA/03/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que confirmó el acuerdo IEEM/CG/66/2010 del Consejo General del Instituto Electoral esa entidad, relacionado con el diseño de la documentación electoral para el proceso electoral 2011.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al Partido Acción Nacional; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**